#### SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

#### PRECIOS DE SUSCRICION.

#### SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En Paris, en casa de los Sres. Saavedra y de Riberolles, rue d'Hauteville, núm. 42. En Lóndres, Moorgate Street, núm. 35.



### PRECIOS DE SUSCRIGION.

Provincias	Por un mes	21 rs.
	Por tres meses	69
	Por seis meses	120
	Por un año	
ULTRAMAR	Por un mes	30
	Por tres meses	90
Extranjero	Por tres meses	72
	Por seis meses	144

# PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia de Getafe, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de la villa de San Martin de la Vega, en 24 de Octubre de 1853, acordó imponer una multa de 300 reales al dueño de la única tahona que entónces existia en el pueblo, porque habia subido el precio de pan sin su anuencia y prevenirle que en lo sucesivo se abstuviese de hacer en este punto alteracion alguna sin autorizacion de aquella municipalidad:

Que habiendo acudido el mencionado dueño de la tahona ante el Gobernador de la provincia en queja de tal acuerdo, fué revocado en todas sus partes, previniendo al Ayuntamiento que se entendiera con el particular agraviado para indemnizarle de los perjuicios que le irrogó la tasa del pan en los dias en que se mantuvo, abonándole la suma á que la indemnizacion ascendiese en el modo y forma que mutuamente estableciesen y del peculio particular de los individuos del Ayuntamiento, incluso el Secretario:

Que en su consecuencia, ámbas partes interesadas se convinieron, por medio de escritura pública, en someter sus encontradas pretensiones á un juicio de árbitros, del cual resultó un laudo dictado en 20 de Enero de 1856, en el que se condena al Ayuntamiento á pagar 10.000 rs. al dueño de la tahona y las costas del expediente ins-

Que puesto en conocimiento del Gobernador de la provincia este resultado por el mismo dueño de la tahona, aprobó el laudo, disponiendo la manera como habian de distribuirse los 10.000 rs. que aquel interesado dijo cedia para que se aplicasen á remediar urgentes necesidades; y como el mismo manifestase despues que el Ayuntamiento se resistia á entregarlos, no dando al laudo dictado cabal cumplimiento, le previno el Gobernador, en 4 de Marzo de 1856, que llevase á efecto lo mandado, y si así no lo hiciera, dejase expedita la accion ejecutiva que al particular ofendido competia con arreglo á lo que nuestras leyes comunes pre-

Que habiendo acudido tambien el dueño de la tahona al Juez de primera instancia de Getafe en queja contra el Ayuntamiento por su falta de sumision al laudo, se dictó mandamiento de ejecucion, que resistió el Alcalde, fundándose en órdenes que, segun decia, habia recibido del Gobernador, en consecuencia de lo que se dirigió el Juez á este funcionario, á fin de que le manifestase las razones que tuviera para entender en el negocio:

Que de este auto, repetidamente confirmado, se apeló ante la Audiencia; y este Tribunal, en Salatercera, dictó sentencia revocándole, previniendo al Juez que procediese con arreglo al mandamiento de ejecucion primeramente dictado, y condenando en las costas á los individuos que componian el Ayuntamiento de San Martin de la Vega en 1855:

Que al dar el Juez cumplimiento á esta sentencia, fué requerido de inhibicion por el Gobernador de la provincia, que se funda-

Ayuntamiento como corporación, y no á los individuos que le componian en 1853:

Que teniendo presente que estos individuos, en virtud de lo dispuesto por la Autoridad superior de la provincia en el citado año, se habian comprometido, por medio de escritura pública, á respetar el laudo, de cuya ejecucion únicamente se trata, y que así lo habia estimado la Audiencia, se negó el Juez á inhibirse, viniendo á resultar por insistencia de ámbas Autoridades, y despues de seguidos los trámites ordinarios, el presente conflicto:

Considerando: 1.º Que no habiendo reclamado los individuos que componian el Ayuntamiento de San Martin de la Vega en el año de 1855 contra el acuerdo tomado por el Gobernador de la provincia para que indemnizasen de su peculio particular los daños acasionados al dueño de la tahona, y miéntras no entablen tal reclamacion, que áun les es lícita, queda reducida la cuestion de que ahora se trata al cumplimiento de un laudo competentemente dictado en virtud de una escritura pública otorgada entre particulares.

2.º Que el conocimiento y apreciacion de actos y documentos de esta especie es propio exclusivamente de los Tribunales ordinarios, cuyas decisiones, en el presente caso, no pueden ser un obstáculo para que los individuos mencionados entablen por la via gubernativa la reclamacion á que se ha hecho referencia, si creyesen que para ello les asiste suficiente derecho;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.-Está rubricado de la Real mano.-El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Salamanca y el Juez de primera instancia de Béjar, de los cuales resulta:

Que teniendo noticia la Junta de Beneficencia de esta ciudad de que por el Administrador del hospital de San Gil se cometian graves faltas, ofició á Doña María del Cármen Gomez, á quien considera patrona de dicho establecimiento en union con la Municipalidad y el Duque de Béjar, para que comisionase una persona que oyese las quejas de la Junta y tratase con ella de poner el oportuno remedio, ó en otro caso delegase sus facultades en la misma Junta, co-

mo lo habia hecho el mencionado Duque: Que á consecuencia de esta comunicacion y de haber puesto algunos reparos la Junta en las cuentas del indicado hospital, parece que el Administrador de este establecimiento se dirigió por escrito á la Junta de Beneficencia infiriendo graves ofensas á sus individuos, á consecuencia de lo que el Ayuntamiento, en sesion extraordinaria celebrada en 14 de Febrero del año último. acordó su separacion:

Que comunicada esta providencia al Gobernador de la provincia, la modificó, de acuerdo con el Consejo provincial, en sentido de que se considerase tan solo como suspension la separacion acordada; autorizó á la Junta para entablar la querella criminal que intentaba contra el citado Administrador, y dió cuenta al Gobierno de lo ocurrido:

Que por parte de Doña María del Cármen Gomez se interpuso ante el Juez de primera instancia de Béjar un interdicto de restitucion contra el Ayuntamiento y Junta municipal de Beneficencia, cuya demanda, desestimada en un principio, fué admitida despues por el Juez á consecuencia de sentencia de la Audiencia de Valladolid; y en su vista, el Gobernador de la provincia, á instancia de la Junta de Beneficencia, requiba. para proceder así, en que en la cuestion | rió de inhibicion á la Autoridad judicial,

presente debe considerarse responsable al fundándose en el art. 42 del reglamento de 44 de Mayo de 4852 dado para la ejecucion de la ley de Beneficencia de 20 de Junio

> Que el Juez se negó á inhibirse, declarándose competente, porque entiende que el hospital de San Gil debe considerarse como establecimiento particular, toda vez que no ha sido aún clasificado por el Gobierno en otro concepto, y así ha venido considerándose hasta el dia, y que por lo tanto no tiene aplicacion exacta la disposicion citada por el Gobernador, á quien, así como á la Municipalidad y Junta municipal de Beneficencia, no compete más derecho que el de inspeccion y vigilancia sobre aquel establecimiento, y de ningun modo el de separar ni suspender á un Administrador nombrado por el patrono:

Que el Gobernador, teniendo en cuenta que, segun lo que resulta del expediente, el Patronato del Hospital de San Gil viene ejerciéndose colectivamente por la parte que ha promovido esta cuestion, por el Duque de Béjar y por el Ayuntamiento; que éste representa en cierto modo las cuantiosas limosnas y legados con que los vecinos de Béjar acrecientan de contínuo las rentas de aquel establecimiento, y que viene ejerciendo una intervencion directa y consentida en la gestion de estas mismas rentas, puesto que á su censura se someten las cuentas, considero que, ya se le declarase público por estas causas, ya exclusivamente privado, siempre sería aplicable la disposicion ántes citada como consecuencia del derecho de suprema inspeccion y vigilancia que á la Administracion compete en los establecimientos de la clase del de que se trata, é insistió en la entablada competencia, viniendo á resultar, despues de haberse observado los trámites ordinarios, el presente conflicto:

Visto el art. 42 del reglamento de 14 de Mayo de 1852, dictado para la ejecucion de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849, en cuya disposicion se dice que es obligacion de las Juntas de Beneficencia hacer observar la ley y reglamento, órdenes del Gobierno y de las mismas á los Directores, Administradores y demas empleados de los establecimientos de Beneficencia, dando cuenta al Gobernador de la provincia las municipales y provinciales, y al Gobierno la general si notasen en alguno poco celo y actividad, y suspendiendo en el acto sus Presidentes á cualquiera por sospechas fundadas de tortuosos manejos ó por otro motivo grave.

Considerando: 1.º Que esta disposicion es aplicable, lo mismo que á los establecimientos públicos de Beneficencia, á los particulares, porque no de otro modo podrian hacerse sentir, en un momento dado, los efectos de esa inspeccion y vigilancia suprema que la Administración se reserva aún sobre los establecimientos que deben su asistencia á la voluntad particular, por lo que afectan á los intereses colectivos cuya custodia está encomendada al Estado.

2.º Que en este supuesto, áun concediendo que sea establecimiento puramente privado el hospital de San Gil, lo cual de ninguna manera aparece probado en el expediente y autos que se han tenido á la vista, el Gobernador obró dentro del círculo de sus atribuciones, ajustando á lo dispuesto en el artículo 42 del reglamento citado el acuerdo que en virtud del mismo habia tomado la Junta municipal de Beneficencia, suspendiendo al Administrador nombrado por el patrono, con lo que, sin menoscabar en lo más mínimo los derechos de este, atendió á lo que los intereses generales que le están confiados exigian de él en las circunstancias en que se encontró.

3.º Que contra esta medida, como tomada en uso de las facultades propias de los Presidentes de las Juntas de Beneficencia segun la disposicion citada, no cabia la interposicion de interdicto de ninguna especie, i conceptos que pudieran ser ofensivos al Juzgado

y sí solo la reclamacion ante el superior gerárquico en la línea administrativa.

Oido el Consejo Real. Vengo en decidir esta competencia á favor de la Adminis-

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.-Está rubricado de la Real mano, El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Subsecretaria. - Seccion de Administracion. - Negocia-

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar al Alcalde y Concejales de Constantina por desacato al Juez de primera instancia de Cazalla, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion negada al Juez de primera instancia de Cazalla por el Gobernador de la provincia de Sevilla para procesar al Alcalde y Ayuntamiento de Constantina por desacato al Juez del mismo partido. De dicho expediente re sulta: que en causa criminal que pendia en el Juzgado se mandó en 3 de Abril último que informase el Alcalde de Constantina, con acuerdo del Ayuntamiento, si el procesado Manuel García Romero era ó no vago.

Evacuóse por 10 individuos de la municipalidad el informe afirmativamente, y dada vista al Promotor fiscal, opinó que, en razon de resultar del informe librado por el Ayuntamiento ser el procesado de malos antecedentes, convenia, para apreciarlos debidamente, el que la citada Corporacion especificase y designase las personas que pudiesen declarar acerca de ellos, y así se mandó por el Juzgado.

Pero el Ayuntamiento contestó «que no presentaria en apoyo de su informe ningunos testigos que lo robustecieran ;» calificó las pretensiones del Juzgado de «peregrinas é inconcebibles que rebajaban al Ayuntamiento;» protestó contra el mandato del Juez y acordó dirigirse en queja por conducto de su Presidente y del Gobernador de la provincia, al Tribunal competente, «pues no era tolerable el ultraje que se le inferia dudando de su veracidad en el informe.» Al mismo tiempo mandóse sacar certificaciones de este acuerdo. en contestacion al Juzgade, de varias cartas 6rdenes referentes á algunos individuos, de los cuales se pidieron tambien informes. Dióse de nuevo vista al representante del ministerio público, y opinó que la Corporacion municipal se habia extralimitado, faltando por otra parte á la consideracion y respeto debidos al poder judicial; que el Juzgado, para poder aplicar la ley, no solo tiene el deber de justificar la vagancia, sino los demas vicios y delitos de que se acuse á los procesados, y el Ayuntamiento de Constantina el de especificar los hechos que imputa á aquellos en su informe, pues la ley de Mayo de 1845 excita a todos los funcionarios del órden judicial y sus auxiliares para la extincion de aquel delito, y el último bando del Gobernador de la provincia manda que los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Comisarios de vigilancia procuren suministrar á los encargados del poder judicial todes los medios de prueba que, con relacion al hecho, consideren oportunos y puedan contribuir á un fallo

Vistas estas razones, el Juez, estimándolas. mandó elevar una exposicion á S. M. sobre el suceso, y ponerlo en conocimiento de la Audiencia y del Gobernador.

Posteriormente, y formada pieza separada sobre el incidente de que se trata, el Promotor fiscal opinó que el Alcalde y Ayuntamiento de Constantina habian ofendido al Juzgado en el ejercicio de sus funciones, cuyo hecho constituia el delito de desacato grave, y que el Alcalde habia incurrido en él como funcionario del órden judicial; pero que, para obviar entorpecimientos, convenia pedir autorizacion para proceder contra el Alcalde y Ayuntamiento mencionados.

El Gobernador oyó al Consejo de la provincia, el cual no juzgó digna de aprobacion la conducta de la Municipalidad por las expresiones y conceptos que estampó respecto del Juzgado, y acordó que debia mandarse al Alcalde que se abstuviera de usar en lo sucesivo expresiones y emitir

trario se tomarian medidas más eficaces; pero concluia la Corporacion provincial aconsejando la negativa para proceder contra el Alcalde y el Ayuntamiento, y el Gobernador se conformó con este dictámen:

Considerando: 1.º Que el Alcalde de Constantina, al evacuar el informe pedido por el Juez de primera instancia de Cazalla, lo hizo como delegado ó auxiliar de la Autoridad judicial.

2.º Que el acuerdo tomado por el Cuerpo municipal, que se califica como desacato á la Autoridad del Juez de primera instancia, por más que ofrezca incongruencia en el fondo é indiscrecion en la forma, no puede considerarse delito de aquella especie por ser el Ayuntamiento una Corporacion administrativa é independiente por lo mismo del órden judicial, y si por defender esta independencia exageró un tanto los medios de su defensa, no procedió con animo de ofender al Juzgado.

3.° Que si el Ayuntamiento no anduvo acertado al tomar el acuerdo mencionado, tampoco hubo el tino necesario en el Juzgado por no haber prevenido el conflicto, como pudo hacerlo, convocando á los Concejales como particulares para que declararan como testigos en el sumario que estaba instruyendo.

Las Secciones opinan que no es necesaria la autorizacion para procesar al Alcalde de Constantina, y que respecto á los demas Concejales, se confirme la negativa de autorizacion dictada por el Gobernador de la provincia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G. resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia v efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 4858.—Ventura Diaz.—Señor Ministro de Gracia y Justicia.

Exemo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente para procesar á Tomas Romero, Alcalde de Villamediana, han consultado lo siguiente

«Estas Secciones han examinado el expediente promovido por el Gobernador de Palencia con el Juez de primera instancia de Astudillo, sobre si es ó no necesaria autorizacion para procesar á Tomas Romero, Alcalde de Villamediana, por atribuírsele injurias graves proferidas contra las personas de Manuel Durango y Vicente Tarrero. Del expediente resulta:

Que segun certificacion del Juzgado de paz de Villamediana, en 25 de Abril de 1857 se celebró un juicio de conciliacion entre Vicente Tarrero y Manuel Durango demandando á Tomas Romero para que les diese una satisfaccion por haberles ofendido diciendo, ante el Gobernador de la provincia y demas personas que lo acompañaban, que los demandantes habian querido asesinar á su hermano:

Oue el demandado no se acuerda haber dicho semejante expresion, pues no acostumbraba injuriar á nádie v mucho ménos en aquellos términos. Pero á pesar de las amonestaciones del Juez de paz, no hubo avenencia, y se presentó al de primera instancia escrito de querella.

En 9 de Junio el Juez del partido puso en conocimiento del Gobernador estar procesando al Alcalde, y dada vista al Consejo, opinó esta Corporacion que procedia pedir la autorizacion correspondiente por considerar que la reunion habida en el despacho de la Autoridad superior -de la provincia no podia ménos de tener carác--ter oficial, y el Gobernador contestó en aquellos términos al Juez.

Dada vista al Promotor, creyó que el insulto se habia cometido por el Alcalde de Villamediana -sin carácter alguno público, por lo que no era -necesaria la autorizacion; lo decretó así el Juez, y fué confirmado su auto por la Audiencia de Valladolid:

Visto el art. 375 del Código penal, que define la calumnia, falsa imputacion de un delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio:

· Considerando que la reunion celebrada en el despacho del Gobernador entre los querellantes y el demandado no tuvo carácter alguno oficial, y todos asistieron á ello meramente como partieulares, ...

- Las Secciones opinan puede V. E. aconsejar á S. M. no ser necesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1. de Marzo de 1858. - Ventura Diaz. - Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el 'expediente sobre autorizacion para procesar á D. Francisco Leon Pardo, Administrador de la Aduana de Alcañices, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion negada al Juez de Hacienda de Zamora por el Gobernador de la misma provincia para procesar á D. Francisco Leon Pardo, Administrador de la Aduana de Alcañices. De dicho expediente resulta:

Que en 21 de Agosto de 1857 el Juez de paz é interino de Hacienda de dicha capital dictó un

tra Antonio Machado por no hallarse comprendido un caballo de su pertenencia en la guia quo se le expidió en la Aduana de Alcañices :

Que segun declaracion del Administrador de la misma, se cometió aquella equivocacion involuntariamente, y pudo repararse á tiempo si el Jefe de carabineros del punto de Riobayo, al notarla, hubiese accedido á la súplica del interesado de volver á la Aduana á subsanar la expresada omision, pues la guia, como todas las que se expiden, habia quedado asentada en su libro de registro con inclusion del caballo, y que el interesado Antonio Machado explicó el hecho á su regreso á Portugal en el momento de entregar la guia, habiéndose notado la omision cometida al tiempo de comprobar dicho documento.

El hecho consta por la certificacion de la Administracion principal de Hacienda pública de la

Dada vista al Promotor fiscal, opinó que habia habido una omision involuntaria de parte del Administrador de la Aduana de Alcañices, confesada inmediatamente por el mismo, pero no un delito: debiendo imponerse las costas del proceso seguido contra Machado al Administrador D. Francisco Leon Pardo, consultándose la resolucion definitiva con el Tribunal superior, supuesta la conformidad del mismo funcionario, que no tuvo lugar.

En este estado, dada de nuevo vista al Promotor, opinó pue procedia pedir la autorizacion. y lo acordó así el Juzgado: mas el Gobernador. conformándose con el dictámen del Consejo de provincia, la denegó.

Considerando que, segun resulta de las diligencias, no ha habido delito por parte del Admi nistrador de la Aduana de Alcañices, y sí una mera omision involuntaria, puesto que en el libro de registro se anotó el caballo, por cuya falta de inclusion en la guia se procedió contra Machado,

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. procede confirmar la negativa de autorizacion decretada por el Gobernador de la provincia de Zamora.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4.º de Marzo de 1858.-Diaz.-Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

Exemo. Sr.: Con motivo de tenerse que reemplazar una vacante de Comandante de Ingenieros en el ejército de Filipinas, y en vista de las dificultades que se presentaban para verificarlo, en atencion á que el único que lo solicitaba era Capitan más moderno en la escala general del cuerpo, que otros que servian en esta clase en las islas, por haber sido destinados cuando eran Tenientes en la Peníusula, tuvo lugar la Reina (Q. D. G.) de apreciar los inconvenientes que ofrece la legislacion vigente sobre este particular, tanto en el cuerpo del cargo de V. E. como en los de Artillería y Estado Mayor; habiendo notado que á pesar de la semejanza de organizacion de dichos cuerpos, varían notablemente las disposiciones que rigen respecto al servicio de Ultramar, así en los ascensos como en las demas condiciones de ida y vuelta á aquellos paises; y deseando S. M. regularizar de una vez tan importante asunto por medio de disposiciones que comprendan á los expresados tres cuerpos y que se hallen en armonía con lo prevenido por regla general para las armas de Infantería y Caballería, tuvo por conveniente oir el parecer de V. E. y el de los Directores generales de Artillería y de Estado Mayor, así como el de la seccion de Guerra del Consejo Real; y en vista de todo ha tenido á bien resolver S. M. que, no obstante mantenerse siempre ileso el principio de que puede disponer libremente el destino de los Jefes y Oficiales del Ejército á los puntos que los considere convenientes á los intereses y exigencias del servicio, se observen las siguientes disposiciones generales para el nombramiento, destino y regreso de los Jefes y Oficiales de los cuerpos de Artillería, de Ingenieros y de Estado Mayor para el servicio de Ultramar.

4.ª Para desempeñar los diferentes servicios ordinarios que se hallan á cargo de los cuerpos de Artillería, de Ingenieros y de Estado Mayor en los ejércitos de Ultramar, habrá un número determinado de Jefes y Oficiales de cada uno de los mismos, que se fijará anualmente.

2. Las vacantes que ocurran en cada una de las clases de Jefes y Oficiales se proveerán con los de las inmediatas inferiores de los citados cuerpos de la Península, promoviéndolos al empleo cuya vacante van á cubrir, y recayendo el nombramiento en los que hayan manifestado su deseo de pasar á servir á las posesiones de Ultramar, designándose el más antiguo, siempre que se considere apto para dicho servicio. Para nombrar Capitanes se exigirá ademas en los Tenientes que lo soliciten que hayan hecho el servicio de tales lo ménos el tiempo de dos años.

3.4 Para que en el Ministerio de la Guerra haya siempre noticia de los que voluntariamente se presten á ser destinados á Ultramar, cada uno de los Directores generales de Artillería, de Ingenieros y de Estado Mayor remitirán mensualmente, y ántes del dia 10, relaciones de los Jefes

ó á cualquiera otra Autoridad, pues de lo con- l auto de sobreseimiento en la causa seguida con- l y Oficiales que lo descen, expresando el destino que tienen en la Península, el distrito de Ultramar en que quieren servir, la fecha del regreso á España respecto de aquellos que ántes hubiesen pertenecido á los ejércitos de Cuba, Puerto-Rico ó Filipinas y las observaciones que Juzguen conducentes, para que el nombramiento de los sujetos, cuando tenga que hacerse, se verifique con pleno conocimiento de sus circunstancias.

4.ª Cuando no hubiere voluntarios en las clases inmediatamente inferiores á las de los empleos que se hayan de proveer, se verificará un sorteo en la Direccion general del cuerpo respectivo para hacer la designacion de la persona ó personas que deban ser destinadas á Ultramar. entrando en suerte los individuos que comprenda una parte de la escala de cada clase, segun se expresa á continuacion:

Para nombrar Capitanes, el sorteo tendrá lugar entre los Tenientes que hayan prestado el servicio de tales por el tiempo de dos años al ménos y que no pertenezcan al primer tercio de la escala de dicha clase. Se sorteará entre los individuos que comprenda la segunda mitad de la clase de Capitanes para hacer el nombramiento de Comandantes.

Para reemplazar Tenientes Coroneles, se verificará el sorteo entre los Comandantes del último tercio de dicha clase. Para nombrar Coroneles, se sorteará, entre los que compongan el último cuarto, de la clase de Tenientes Coroneles.

5. En los sorteos que se verifiquen para reemplazar vacantes de Ultramar, han de entrar todos los individuos que comprenda la parte de escala que para cada clase se designa, cualquiera que sea el destino ó comision que desempeñen, sean ó no supernumerarios en el cuerpo respectivo. Serán excluidos de los sorteos aquellos que hubiesen servido seis años al ménos en cualquiera de los distritos de Ultramar.

6.4 Para aplicar las reglas prescritas en las disposiciones anteriores respecto á sorteos, se considerará la situacion de los Jefes y Oficiales en los escalafones respectivos el dia en que se declare la vacante por medio de una Real orden, cuya declaracion, para el caso de fallecimiento. tendrá lugar el dia en que se reciba el parte oficial del Capitan general en cuyo distrito haya

7. La mitad, tercio ó cuarto de las diferentes clases, para verificar los sorteos, se ha de tomar del número de organizacion, con exclusion de las fracciones, marcando por tal medio el individuo desde el cual se han de comprender todos los que siguen como pertenecientes á la segunda mitad, último tercio y último cuarto.

8.ª Cuando ocurra el caso de que se halle sirviendo en la posesion de Ultramar en que haya que reemplazar una vacante, alguno que, siendo de la clase á la que corresponda cubrirla, tenga su puesto en la escala que sea superior al de todos los que hayan solicitado ocuparla, será promovido al empleo inmediato y llenará la vacante, reemplazándose la que deje el promovido por la clase que corresponda. El ascendido por tal concepto quedará obligado á servir el nuevo empleo por el tiempo de tres años al ménos en el distrito de la Capitanía general en que se halle, á no ser que ántes cumpla nueve años de residencia, en cuyo caso regresará á la Península, considerándose que ha llenado su servicio. Si ántes de cumplir con dicha obligacion volviese á España, perderá el empleo á que fué promovido en Ultramar.

9. Luego que fuere nombrado un Oficial de Artillería, de Ingenieros ó de Estado Mayor para un empleo de Ultramar, será baja en su respectivo cuerpo y se proveerá la vacante; pero no se considerará en posesion del empleo á que haya sido ascendido hasta el dia que se embarque para

su destino.

10. En los Reales despachos que se expidan á los destinados á Ultramar se expresará que los empleos son del cuerpo á que cada uno pertenezca, pero correspondientes á los ejércitos de Cuba, de Puerto-Rico ó de Filipinas, debiendo ocupar, para el servicio en Artillería, en Ingenieros ó en Estado Mayor, el puesto que les corresponda segun la antiguedad en la escala general respec-

41. El tiempo de servicio á que quedan obligados los que pasen á Ultramar con ascenso es el de seis años, empezados á contar desde el dia en que se embarquen para su destino, y deduciéndose todo el que á solicitud propia pasaren separados del distrito de la Capitanía general á que fueron destinados. El que regresare á la Península ántes de cumplir los seis años de servicio que se requieren perderá el empleo á que fué promovido, así como el que haya podido obtener en Ultramar, conservando tan solo el uso de las divisas sin que tal uso le sirva en nada para los ascensos ulteriores.

12. A la misma regla estarán sujetos los Jefes ú Oficiales que en casos extraordinarios y urgentes vengan á España comisionados por los Capitanes generales de Ultramar, antes de haber cumplido seis años de servicio. Concluida su comision, cuyo tiempo se abonará, deben regresar á su destino para completar el referido plazo de seis años, sin cuyo requisito no podrán conservar el empleo á que fueron promovidos al salir de la Península.

43. El tiempo máximo de residencia en las posesiones de Ultramar para los Jefes y Oficiales de Artillería de Ingenieros y de Estado Mayor será de nueve años, contados desde el dia en que arribasen á su destino.

14. Todo Jefe ú Oficial que haya cumplido los seis años de servicio, podrá solicitar su regreso á la Península; pero para verificar su  $e_{m_{\tau}}$ barque, ha de esperar la Real orden de concesion,

15. Al que hubiere cumplido nueve años de residencia, le obligará desde luego á regresar á España el Capitan general del distrito en que se halle sirviendo, y de la Península irá su reemplazo sin esperar la vuelta de aquel. Solamente mediando circunstancias extraordinarias podrá detenerse el regreso del que lleve nueve años en su destino, dando cuenta el Capitan general de los motivos que haya habido para diferirlo.

46. Cuando por cualquier motivo extraordinario hubiese de permanecer en las posesiones de Ultramar algun Jese ú Oficial despues de haber residido en ellas nueve años, ó bien aunque no haya cumplido más que seis, despues de haberse expedido la Real órden de su regreso, la continuacion no podrá concederse más que hasta fin del año que corra, si ántes no cesara el motivo de la detencion, debiéndose por lo tanto impetrar, por el respectivo Capitan general, nueva Real autorizacion para permanecer en Ultramar cada año de los que sobrepasen al plazo cumplido, manifestando las razones que haya para proponerla á continuacion.

47. A los Jefes ú Oficiales que enfermaren en las posesiones de Ultramar, los Capitanes generales les podrán conceder licencias con el fin de restablecer su salud para puntos que se hallen dentro de sus distritos respectivos, y tambien para otros del extranjero, exceptuando los de Europa, en cuyo caso darán cuenta al Ministerio

48. Si la enfermedad fuese tal que el individuo no pudiera recobrar su salud sino volviendo a España, podrá regresar desde luego dirigiendo el Capitan general, con su informe, el oportuno expediente formado para determinar el regreso, en el cual han de constar los pareceres de dos médicos castrenses al ménos, y el informe del Jefe iumediato del Cuerpo respecto á las noticias que tenga de la falta de salud del que haya pretendido regresar

19. Los Jefes ú Oficiales que habiendo sido destinados á Ultramar por medio de sorteo ó en virtud de orden expresa sin haberlo solicitado, enfermasen en términos de ser necesario para el restablecimiento de su salud venir á la Península, si se halla justificado debidamente, podrán obtener licencia para España, siendo de seis meses para los que se hallasen sirviendo en las Antillas, y de año y medio para los que estuviesen en las Islas Filipinas.

Los Directores generales de los Cuerpos respectivos, de quienes han de depender miéntras esten en la Península, al terminar las licencias darán cuenta del regreso de los Jefes ú Oficiales á su destino, y si no lo verificasen, quedarán sujetos à la resolucion que se dicte en vista de su estado de salud y demas circunstancias.

20. Al Jefe ú Oficial á quien correspondiere ascender, en la escala general del cuerpo á que pertenezca, á empleo superior al que ejerza en Ultramar, será promovido desde luego y entrará en el ejercicio del mismo al instante que haya vacante con preferencia á los del ejército de la Península que soliciten ocuparla, entendiéndose que por haber ascendido no ha de creerse con derecho á volver á España ántes de cumplir el tiempo menor de seis años de servicio. El citado ascenso no lo podrán obtener los que por cualquier concepto, aunque autorizados para ello por circunstancias extraordinarias, sigan sirviendo en Ultramar, despues de haber cumplido los nueve años de residencia.

21. Todo el que hallándose sirviendo en Ultramar obtenga algun Gobierno militar y político, se considerará supernumerario en el cuerpo respectivo, y cobrará su sueldo por cuenta del capítulo del presupuesto correspondiente al servicio que preste. Le serán dados los ascensos que le correspondan en la escala general del cuerpo á que pertenezca, y volverá á continuar sus servicios en el mismo, cuando cese definitivamente en el cargo del Gobierno, á ménos que entónces llevase cumplidos nueve años de residencia en la posesion de Ultramar en que se halle, en cuyo caso regresará á España. Si únicamente contase servidos seis años, y le acomodase volver á la Península, podrá solicitarlo como se ha dicho para todos en general.

22. Los Capitanes generales de los distritos de Ultramar remitirán todos los años y en los últimos meses relaciones circunstanciadas de los Jefes y Oficiales de cada uno de los tres cuerpos de Artillería, de Ingenieros y de Estado Mayor, comprendiendo todos los que á ellos pertenezcan, sean ó no supernumerarios y cualquiera que sea el servicio que presten, expresando las fechas de su embarque para Ultramar, las de su llegada á la posesion en que se hallen y el tiempo que lleven servido, ya sea continuado ó con interrupciones, cuyo espacio se anotará, ocasionadas por licencias ó por regreso á la Península. Al remitir dichas relaciones, manifestarán los Capitanes generales los servicios que desempeñan cada uno de los Jefes y Oficiales, y su parecer motivado acerca de la conveniencia del relevo ó continuacion de cada uno de los individuos. Hará presente asimismo si su número y clase son los apropiados para el servicio que á cada cuerpo corresponde. Con tales datos á la vista, se resolverá todo lo conveniente á la dotacion ordinaria del personal, y quedará fijada para el año inmediato.

23. El Jefe ú Oficial de Artillería, de Inge-

nieros ó de Estado Mayor que haya obtenido la Real autorizacion para volver á la Península despues de haber cumplido seis años de servicio en cualquiera de las posesiones de Ultramar, ó bien que haya recibido la órden del Capitan general, llegado el término máximo de nueve años de residencia, verificará desde luego el regreso á España para continuar en ella sus servicios.

24: Desde que arribe á la Península, quedará dependiente del Director general del cuerpo á que pertenezca, quien propondrá al Ministerio de la Guerra el destino ó cargo que ha de desempeñar, el cual ha de ser con arreglo al empleo que le corresponde en la escala general del mismo cuerpo, sin perjuicio de cobrar el sueldo correspondiente en España al empleo superior que hubiere servido en Ultramar por el tiempo requerido. considerándose dicho empleo superior como de infantería ó caballería para la alternativa con los Jefes ú Oficiales de otros euerpos.

25. El Jese ú Oficial procedente de Ultramar quedará excedente solamente el tiempo que tarde en ocurrir una vacante de su empleo en la escala general del cuerpo respectivo, en cuyo caso la ocupará desde luego.

26. Si cuando llegare á la Península le hubiese correspondido ascender en la escala general al empleo que sirvió en Ultramar, se le expedirá nuevo Real despacho de dicho empleo, declarándole la misma antiguedad que tenga el que le siga inmediatamente en la citada escala general: Asimismo se extenderá nuevo Real despacho cuando el ascenso le toque despues de estar sirviendo en la Península, sin cuyo requisito, como se ha dicho, no deberá hacer en ella el servicio correspondiente al empleo que sirvió en los ejércitos de

27. Los Jefes y Oficiales que se hallen en la Península despues de haber servido seis años completos en cualquiera de los distritos de América ó Asia, estarán libres de ser destinados contra su voluntad á ninguno de dichos distritos: pero tampoco podrán volver voluntariamente á ellos cuando haya otros de su misma clase que lo soliciten, siendo condicion precisa, ademas, para poder ir de nuevo al mismo en que hayan servido, que desde su regreso á España hayan trascurrido lo menos seis años.

28. Los que ántes de pasar dicho tiempo de seis años en la Península regresaren, en vista de concesiones por circunstancias extraordinarias, á la misma posesion de Ultramar en que hubiesen servido, no obtendrán ascenso alguno al embarcarse; ni durante su segunda permanencia en el mismo distrito se les dará el que puede corresponderles en la escala general del cuerpo á que pertenezcan, quedando ademas sujetos á obtener todos los años Real autorizacion para continuar al siguiente, sin cuyo requisito no se les abonará ningun sueldo.

29. Las disposiciones que preceden comprenderán á todos los Jefes y Oficiales de los cuerpos de Artillería, de Ingenieros y de Estado Mayor. Sin embargo, el nombramiento de los Jefes superiores de dichos cuerpos, de las clases de Brigadier y de Mariscal de Campo, por la importancia de los cargos que han de desempeñar, para los cuales se han de reunir circunstancias especiales, se hará por eleccion entre los Coroneles y Brigadieres, mediante propuesta en terna, elevada al Ministerio de la Guerra por los respectivos Directores generales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 4858.--Fermin de Ezpeleta - Sr. Ingeniero general.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (O.D.G.) del expediente instruido en esa Direccion general, á consecuencia de una consulta promovida por el Administrador de la Aduana de Málaga, acerca del modo con que deberá procederse al despacho de 5,000 cigarros elaborados en Cuba y conducidos á aquel puerto, procedentes del de Marsella, por el vapor español Wifredo, á la consignacion de los Sres. Winderlich y Pries, del comercio de aquella plaza.

En su vista, y de conformidad con el parecer emitido por la Seccion de Hacienda del Consejo Real, la Direccion general de Rentas Estancadas y ese Centro directivo, S. M. la Reina se ha dignado disponer que los expresados cigarros se consideren como si hubiesen sido conducidos por pasajeros, efectuándase su adeudo á razon de 40 reales libra, toda vez que de ello no hay perjuicio alguno para la Hacienda; y que para lo sucesivo, todo el tabaco que venga de nuestras posesiones de Ultramar, tocando ántes en puerto extranjero, pague á razon de 40 rs. libra, y 30 rs. el que se conduzca directamente. cuyo aumento, al paso que evitará el fraude que pudiera cometerse en pais extranjero con el tabaco de nuestras colonias, estimulará nuestra industria con el objeto de que se valga de buques españoles que vengan directamente de nuestras posesiones ultramarinas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

## RECTIFICACION.

Por equivocacion material de la imprenta, al tiempo de hacer el ajuste, se alteró en la Gaceta de ayer el órden de la relacion de premios relativos á la Exposicion de Agricultura.

El final de la division de linos, cáñamos, algodon, esparto y pita, desde la provincia de Lérida, página quinta, columna primera, debe considerarse trasladado á la division de plantas medicinales, despues de la provincia de Leon, página sexta, columna primera. Desde la provincia de Badajoz, página quinta, co-

lumna segunda, division de maderas, debe cons iderarse trasladado á la misma página, columna primera,

division de linos, cáñamos, algodon, esparto y pita Desde la provincia de Madrid, página sexta, columna primera, division de plantas medicinales, debe considerarse trasladado á la página quinta, columna segunda, division de maderas, segun en todos los casos se deduce del texto de la relacion

## DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Estado de las marcas cuya propiedad han solicitado los dueños de fábricas que se expresan á continuacion, el cual se publica con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

				-
Nombre del solicitante.	Descripcion de la marca.	Objeto á que se aplica.	Pueblo en que se halla situ da la fàbrica.	Provin- cia á que corres- ponde
D. Francisco Giner y Reig	Sobre una peana caprichosa, ernada de hojas de acanto, hay un círculo, dentro del cuai aparecen unas tijeras abiertas. En la parte superior, y en una faja ó cinta sostenida por dos ángeles, se lee: Marca de las tijeras: y debajo de la peana: Propia de Francisco Giner, Papel de hilo. La segunda cubierta del librito en una viñeta, dice: Fábrica de Francisco Giner, Concentayna.		(Concentayna.	Alicante.
Viuda de Valero é hijo. (	Del centro de un canastillo sale un rosal con tres- rosas, un capullo y ocho hojas. Debajo del pedestal que lo sostiene se lee: Papel suncrino de hilo, y en la cubierta inferior del librito, dentro de dos óvalos concéntricos, circuidos de una orla radiante: V. V. H. en Alcon, y entre ámbos óvalos: Fábrica de libritos de los señores vinda de Valero é hijo.	A idem	Alcoy	Idem.
D. José Santonja y Santonja	Un incensario sostenido en el aire por un ángel, de cuyas manos penden dos guirnaldas. Debajo hay un monton de flores y el rótulo. El incensario; y en la otra cubierta del librito, en una orla. Fábrica de José Santonja. En Alcoy.	A idem	Idem.,	ldem.
D. Mariano de Ahu-	Una M. y una Z. de menor tamaño sobre la pri-	A objetos de plateria	Madr <sub>id</sub>	Madrid.
			,	

En cumplimiento del citado Real decreto, los que tengan que dirigir reclamaciones contra la propiedad de dichas marcas, deberán presentarlas en el Real Instituto industrial dentro del término de 30 días, contados desde el de esta publicación en la Gaceta de Madrid.

Madrid 4.° de Marzo de 1858. = El Director general. Jose Joaquin Mateos

Estado del precio medio que han tenido el trigo y la cebada en las diferentes provincias en los meses de Diciembre y Enero últimos.

	DICIE	MBRE.	ENI	RO
	Trigo.	Cebada	Trigo.	Cebada.
PROVINCIAS.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.
	· ·			
Álava	46 55	23 24	45 53	22 23
Alicante	62	30	58	27
Almería	60	28	54	24
Avila	38	21	34	24
Badajoz Barcelona	42 55	23 26	44 52	21
Búrgos	40	18	52 40	24 19
Cáceres	41	25	42	24
Cádiz	50	26	49	26
Castellon de la				
Plana	52	28	49	28
Ciudad–Real Córdoba	59	24	58 51	23
Coruña	52 51	23 39	51 50	23 38
Cuenca	49	25	48	25
Gerona	47	25	47	25
Granada	56	31	54	27
Guadalajara	44	24	50	25
Guipúzcoa	51	27	50	26
Huelva	58 45	35	54 48	32
Jaen	63	26 29	60	23 28
Leon	39.	24	36	21
Lérida	56	25	55	25
Logroño	47	22	47	22
Lugo	48	35	49	36
Madrid	60	29	53	27
Málaga Murcia	อี7 57	27 25	57 55	28 22
Navarra	44	23	47	24
Orense	49	30	48	27
Oviedo	47	34	46	32
Palencia	37	18	38	17
Pontevedra	65	34	64	35
Salamanca Santander	31 55	17 31	3 <b>2</b> 52	19
Segovia		18	38	1 31 19
Sevilla	50 50	24	49	25
Soria	43	21	43	21
Tarragona	55	25	52	23
Teruel	42	24	41	21
Toledo		27	54	25
Valencia Valladolid	58 35	31 15	53 35	27 16
Vizcaya	50	29	50	29
Zamora	34	17	34	18
Zaragoza	45	24	4 i	24
Islas Baleares	52	34	48	27
Precio medio en				
toda España.	49,33	25,75	48	24,85
•				1
Precio medio	en Ener	n de 1857	83.75	46

Precio medio en Enero de 1857, 83,75 Precios máximo y mínimo en Enero último.

Trigo.	Rs. vn.	Localidad.
Precio máximo Idem mínimo	84 27	Redondela (Pontevedra). Vitigudino (Salamanca).
Cebada.		
Precio máximo	48	Rivadesella (Oviedo).  Betanzos (Coruña).  San Vicente de la Barque- ra (Santander).
Idem minimo	. 14	(Benavente (Zamora, Valderrobres (Teruel)

Frechilla (Palencia). Madrid 4 de Marzo de 1858.-El Director general, José Joaquin Mateos.

## ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS. El dia 8 del actual, à las doce de su mañana, tendrá efecto la negociación de letras á cargo de los Administradores de la Renta en esta Dirección general cuyo acto se verificará por medio de pliegos cerrados con sujecion a las bases que estarán de manifiesto en la Teneduría de libros de la citada Oficina general.

Los sujetos que quieran interesarse en la expresada negociación pueden tomar los apuntes que les sean precisos de la nota que, para el indicado objeto, se hallará tambien á disposicion de los mismos en la propia Teneduria.

Madrid 5 de Marzo de 1858 - P O., Cros.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADBID.

En el dia 22 del actual, à las tres de su tarde, tendrá efecto ante la Comision de Hacienda de la Junta de cárceles, en la Sala de sesiones de este Gobierno de provincia, la subasta para rematar en el mejor pos tor las raciones de pan para los presos y presas pobres de las cárceles de esta corte, con sujecion al pilego de condiciones que se inserta 4 continuacion. Madrid 3 de Marzo de 1858.—Manuel Orovio.

Pliego de condiciones bajo el cual esta Junta saca á pública subasta el suministro de raciones de pan para los presos pobres de las cárceles de esta corte.

La contrata empezará á regir el día 4.º de Abril del presente año, y terminará en 31 de Marzo de 1859.

2.3 El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de pan que se necesiten para los presos y presas pobres de ámbas cárceles, segun el pedido que se le haga por la persona destinada al efecto: se calcular por termino medio de 800 á 1.000 pla-

La racion de cada preso ha de ser de 24 onzas de pan de trigo de buena clase, bien cocido y sazona-do y de la primera bornada del dia en que se distribuya, advirtiendo que cada racion ha de ser precisamente de una y media libra y en la forma baja ó abollada comun.

4. El número de raciones que haya de suministrarse se entregará dentro de los establecimientos, y deberá estar en cada uno de ellos diariamente al ama-

El Exemo. Sr. Presidente de la Junta, en su de legacion la persona que designe, ó el Sr. Vocal de turno, lo inspeccionarán y pesarán siempre que lo tengan por conveniente; en su defecto lo hará el encargado por la Junta, y en el caso de que fuese mala su clase o se hallase incompleto, prévio reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes y de un tercero si no hubiese avenencia, que lo será por el Excelentísimo Sr. Presidente, podrán ordenar comprar otro de buena clase, dando despues conocimiento á la Junta para que esta disponga el que se le cargue en cuenta al contratista el importe del pan que se compre, é imponerle la multa correspondiente segun la condicion

6. Por la mala calidad del pan, falta en el peso de las raciones ó el retraso en enviarlas á su debido tiempo, sufrirá una multa de 500 rs. por la primera vez, 1.000 por la segunda y 1.500 por la tercera y última, pues de verificarse esta podrá la Junta deliberar si ha

lugar á la rescision del contrato. El contratista deberá afianzar el cumplimiento de su contrato con 4 000 rs. vn. en metálico, que seran los mismos que constarán en la carta de pago que ha de exhibir para presentarse como licitador á la su-

El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará por mensualidades vencidas en virtud del correspondiente libramiento, que se le expedirá, prévia liquidacion que ha de formarse del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relacion del suministro practicado, visada por el Sr. Contador de la Junta.

9. Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubierto el abono del suministro de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision de su contrato; mas si por el contrario las faltas cometidas por este, de que hablan las condiciones y 6%, obligasen á la Junta á verificarlo, perderá la fianza de que queda hecha mencion, por no cumplir con la obligacion contraida, subastandose de nuevo en quiebra, quedando responsable el contratista al abono de los perjuicios segun determinan las leyes,

10. Para presentarse como licitador en la subasta, ha de hacerse préviamente un depósito de 4.000 rs. vn. en metálico

11. El indicado depósito se hará en la Caja general de estos, retirándolo los interesados luego que se haya verificado el acto del remate, á excepcion del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta la conclusion del contrato, como garantia del suministro de que habla la condicion 7. 12. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados

y se entregarán con una muestra del pan con media hora de anticipacion al acto del remate, no pudiendo admitir más ni retirarse las entregadas despues de erupezado el acto. Para extender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

Me conformo en hacer el suministro de las raciones de pan de libra y media cada una, para los presos y presas pobres de las cárceles de villa y mujeres de esta corte, segun la muestra que acompaño, y bajo las condiciones expresadas en el pliego formulado por la Junta por el precio de..... mrs. cada racion. Y para asegurar esta proposicion presento la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que se exige en la condicion 40.

#### (Fecha y firma del proponente.)

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, y á la cual no se acompañe el documen-to que acredite el depósito prévio, ó que tenga cláusulas condicionales ó exclusivas, será declarada nula ó como no hecha para el acto del remate.

43. La subasta se verificará el dia 22 del presente mes, o las tres de su tarde, en la sala de remates del Gobierno de provincia, empezando por la lectura del presente pliego, y seguidamente á la de los que con-teugan las proposiciones presentadas: si hubiese dos é mas iguales, se abrirá licitación por espacio de 13 minutos, solamente entre los autores de ellas. Declarado por el Sr. Presidente cuál sea el mejor postor, retiraran los demas sus depósitos, y una vez hecha de este modo la adjudicación provisional del remate, no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precio por ventajosa que fuere.

14. El remate no tendrá efecto hasta que obtenga la aprobacion superior.

15. Finalmente, será de cuenta del contratista el

importe de la escritura, papel sellado y dos copias. Madrid 3 de Marzo de 1858.—P. A. de la J., Alejo Roces = V " B "-Manuel Orovio

Tribunal de oposiciones à la catedra de literatura latina vacante en la Universidad de Santiago

De orden del Exemo, è Ilmo. Sr. Presidente de este Tribunal los opositores á dicha cátedra D. Domingo Olavarria y D. Nicolas Garcia Vazquez, se servirán presentarse en la Universidad central, salon de actos de la facultad de Filosofía y Letras, el viérnes 5 del actual, á las tres de la tarde, á verificar el primer ejercicio de oposicion prevenido en el art 133 del reglamento vigente de Estudios.

Madrid 2 de Marzo de 1858 - El Vocal Secretario, Dr. Seyero Catalina.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CADIZ

D. Antonio Escudero é Izquierdo, Teniente cuarto interino de Alcalde de esta ciudad &c.

Se publica de nuevo la subasta del solar de la calle del Silencio, núm. 361 de esta capital, apreciado en 9,808 rs. vn., por término de 45 dias para su remate en el mejor postor, cuyo acto tendrá efecto el dia 45 del mes actual, á las dos de la tarde, en el piso bajo de las Casas Consistoriales, y bajo el pliego de condiciones que para conocimiento de los licitadores estará de manífiesto en la oficina del negociado.

Cadiz 4.º de Marzo de 1858.—Antonio Escudero

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BRENES.

D José Moron Navarro, Teniente primero de Alcalde. Presidente interino del Ayuntamiento constitucional de esta villa por enfermedad del propietario. La titular de medicina de esta villa, dotada con 3.000

reales anuales, se halla vacante por renuncia del profesor que la desempeñaba. Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en la Secretaria municipal en el término de 30 dias, contados desde que aparezca inserto el presente en el Boletin oficial, por cuyo término estarán de manifiesto las condiciones bajo las cuales ha de proveerse en propiedad por el Ayuntamiento dicha

Y para conocimiento de los aspirantes se fija el presente en Brenes à 48 de Euero de 1858.—José Mo-ron.—P. S. M.—Rafael Martinez Baños. 775

## BANCO DE SANTANDER

SU SITUACION EL DIA 31 DE DICIEMBRE DE 1857.

Caja.—Metálico	3.093.179,42
Cartera	10.238.195,04
Pignoraciones y fianzas	3.090.140
En poder de corresponsales	460.756,06
Moviliario	145,952,20
Gastos del personal y de comercio	106.502,16
Gastos de instalacion.	38.069,06
Total activo	17.172.793,94
PASIVO.	
Capital del Banco	5.000.000
Billetes en circulacion	1.846.300
Diversos prestameros	2.490.000
Débitos por cuentas cor-	M. # 0,000
rientes por efctivo 6.372.174,38	
Por efectos al cobro. 321.127,83	
	6.693.302,21
Diversos.	918.140
Ganancias y pérdidas	<b>225.051,7</b> 3
Total pasivo	17.172.793,94
	,
CLASIFICACION DE LA CARTER	Α
Efectos á cobrar sobre la plaza	9.526.464,97
Letras à negociar sobre el extranjero.	9.896,90
Idem sobre provincias	380.705,34
Efectos á cobrar por cuentas corrientes.	321.127,83

V.º B.º - El Comisario régio, Higinio Polanco. - El Director gerente, José Antonio Cedrun.-El Tenedor de libros, E. Corona Martinez.

Suma....

10.238.19 5,04

## COMPAÑÍA GENERAL DE CRÉDITO EN ESPAÑA.

Estado de su situacion en 28 de Febrero de 1858.

ACTIVO.	
fectivo	8.319.578,74
artera y titulos	16.248.716,42
arios deudores	128.013.924,14
cciones por emitir	305.900.000
Rs vn.,	458.482.219,25
PASIVO.	
apital	399.000.000
arios acreedores	59.482.219,27

S. E.  $\dot{u} O = V$ . B.  $\dot{v} = El$  Administrador Director, L. Guilhun. - El Jese de contabilidad, A. Théry.

Rs. vn. ...... 458.482.219,27

#### SOCIEDAD GENERAL

DE CREDITO MOVILIARIO ESPAÑOL,

Estado en 28 de Febrero de 1858.

and the state of t	0 40504
En Caja. { Efectivo	613.785,37 24.557.818,06 74.666.871,62 448.086,83 387.600.000
Rs, vn	487.886.561,88
Capital Cuentas corrientes	456.000.000 31.886.561,88
Rs. vn	487.886.561,88

S. E. ú O.=Madrid 28 de Febrero de 1858.=Por el Jefe de contabilidad, A. S. Carnevali.—Conforme.—El Administrador delegado, E. Duclerc.

SOCIEDAD ESPAÑOLA MERCANTIL É INDUSTRIAL, CALLE DEL PRADO, NÚM. 26.-MADRID.

Estado de situacion de la misma en 27 de Febrera de 1858.

ACTIVO.

Existencia en metálico Rs. vn. Idem en efectos á realizar y fondos	45.772.488,57
públicos. En poder de corresponsales Varias cuentas deudoras	94.898.337,48 4.921.327,97 8.884.933,69
Rs. vn	124,477,087,41

PASIVO.

Cuentas corrientes...... Rs. vn. 16.318.949,20 Varias cuentas acreedoras...... Capital (75 por 100 del valor de las 16.958.138,21 acciones de la primera emision. 91.200.000

Rs. vn...... 124.477.087,44

OBSERVATORIO

멾

MADRID

S. E. ú O. = El Subtenedor de libros, Cosme Errea. = V.º B.º—Por la Sociedad Española Mercantil é Industrial, como individuo de la Comision ejecutiva, A. de Udaeta. - El Subdirector, Tenedor de libros, Angel

M, Rico Sinobas.		40°,9 2°,4	1°,7		del dia	Calor máximo del dia
Nubes. Iden. Iden. Idem.	8888 0000	7,0 8,4 6,9 6,9	୍ଟ କାଲ୍ଲ ଅଷ୍ଟ୍ରୀନ	597,98 696,48 694,32 693,20	27,480 27,421 27,336 27,292	9 de la mañana. 12 del dia 3 de la tarde 6 de idem
ESTADO DEL CIELO.	del viento.	Grados centígrados.	TERMÓMETRO EN Grados Grad Resumur: centigra	BARÓMETRO REDUCIDO Á 0°.  gadas lesas.  Milímetros.	Pulgadas inglesas.	HORAS.
RZO DE 1858.	OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 5 DE MARZO DE 1858	CAS DEL I	TEOROLÓGI	HE SANOR	OBSERVAC	

## ALCALDIA~CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Interzencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

2.341 fanegas de trigo.

2.227 arrobas de harina de id.

3.800 libras de pan cocido. 2.535 arrobas de carbon.

16 carneros, que hacen 982 libras de peso. 322 cerdos degollados.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 50 á 54 rs. arroba, y de 18 á 20

cuartos libra. Idem de carnero, á 22 1/2 cuartos libra.

Idem de ternera, de 75 á 95 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.

Tocino añejo, de 128 á 134 rs. arroba, y de 44 á 46 cuartos libra.

Idem fresco, à 40 cuartos libra.

libra.

Idem en canal, de 68 á 74 rs. arroba

Lomo, de 49 á 42 cuartos libra. Jamon, de 118 á 134 rs. arroba, y de 46 á 51 cuartos

Aceite, de 60 á 62 rs. arroba, y á 20 cuartos libra.

Vino, de 34 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos cuar-

Pan de dos libras, de 11 á 14 cuartos.

Garbanzos, de 30 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuar-

Judías, de 26 á 30 rs. arroba, y de 9 á 12 cuartos libra. Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos libra. Lentejas, de 15 á 20 rs. arroba, y de 6 á 7 cuartos

Carbon, de 7 á 8 rs. arroba. Jabon, de 50 á 58 rs. arroba, y de 19 á 21 cuartos libra. Patatas, de 4 á 5 rs. arroba, y á 2 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 24 á 26 rs. fanega. Algarroba, de 32 á 34 rs. id.

## Trigo vendido.

20 fanegas á	50 rs.	83 fanegas á	57 rs.
21	51	86	58
381	53	30	59
200	54	230	60
39	<b>5</b> 5	131	61
124,	56	24	62
TOTAL			1200

Quedan por vender sobre 300 fanegas. Lo que se avisa al público para su inteligencia. Madrid 5 de Marzo de 1858. — El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

#### BOLSA.

Cotizacion del 5 de Marzo de 1858 à las tres de la

#### tarde. FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 39-40 c. d. á plazo, 39-25 á fin del cor. en fir. Idem pequeños, á plazo, 39-20 á fin cor. ó á vol. Idem diferido, publicado, 27-10. Participes legos convertibles del 4 y 5 por 100, no publicado , 14-50 d.

Deuda amortizable de primera clase, id., 45 d.

Idem de segunda, id., 8-90 d. Idem del personal, id., 40-75 p.

Acciones de carreteras. - Emision de 1.º de Abril

de 1850. Fomento, de á 4.000 rs., id., 92-25. Idem de á 2.000 rs., id., 94-25 d. Idem de 1.º de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id.,

Idem de 31 de Agosto de 1352, de á 2.000 rs., id., 89-25. Acciones de ferro-carriles de Aranjuez á Almansa,

idem. 87 d. Acciones del Canal de Isabel II de á 1.900 rs., 8 por 100 anual, id., 106 d.

Idem del Banco de España, id., 149 d. Idem de la Sociedad española mercantil é industrial, acciones de 1.900 rs., 75 por 100 de desembolso, idem,

1.720 p. Idem de la Compañía general de Crédito en España, acciones de 1 900 rs., 70 por 100 de desembolso, idem,

Idem de la Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, de á 2.000 rs., id., 44-50 d.

## CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 49-75.-- Paris á 8 dias vista, 5-19 p.

Plazas del reino.

	Daño.	Benef.		Daño.	Benef.
Albacete Alicante Almería Avila Badajoz Barcelona Bilbao Búrgos Cáceres Cáceres Castellon Ciudad-Real Córdoba Coruña Cuenca Gerona Granada Guadalaj Huelva Huesca Jaen Leon Lérida	1/4 p 1/2 1/4 1/2 p. 1/2 p. 1/2 p 3/8 p	1/2 p. 3/8 p. 3/8 p. 11/8 p. 3/4 3/4 p. 5/8	Lugo Málaga Murcia Orense Oviedo Palencia Pontevedra. Salamanca. San Sebastian Santander. Santiago Segovia Sevilla Soria Tarragona. Teruel Toledo Valencia Valladolid Vitoria Zamora	3/4	### Benef.  1/4 p.  1/2  3/4 p.  1 d.  3/4   3/4   5/8 p.  4/2 d. par.
Logroño	••	1/4 p.	Zaragoza		3/8 p.

## BOLSAS EXTRANJERAS.

Ambéres 27 de Febrero. - Diferida, 25 7/8. - Interior, 38 papel.

Amsterdam 27 de Febrero. -- Diferida, 26. -- Exterior, 43 9/16.—Interior, 37 5/8.

Francfort 27 de Febrero. - Diferida, 26 2/8.- Interior, 37 1/2.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva.-En virtud de providencia del Exemo. Sr. Capitan general de la misma, se cita, llama y emplaza por tres veces consecutivas, y término de 40 dias en cada una, á D. Manuel Gonzalez Jonte, cuyo paradero se ignora, á fin de que se presente en el expresado Juzgado, calle de Atocha, local de Santo Tomas, piso entresuelo, y entregue el documento de resguardo que obra en su poder del depósito constituido en el Banco de España por D. Cayo Escudero, vecino de esta corte, por el importe de la venta de ciertos bienes situados en el pueblo de Torres; bajo apercibimiento de que pasados dichos términos sin verificario, le parará el perjuicio que haya lugar. 675-2

En virtud de providencia del Sr. D. Severo Montalyo. Juez de primera instancia de esta capital y su distrito de las Vistillas, dictada en los autos de concurso voluntario de bienes de D. Bonifacio Camargo, que penden en dicho Juzgado y por la Escribanía numeraria del licenciado D. Francisco Seco de Cáceres, se saca á pública subasta una casa-parador, sita en las afueras del puente de Segovia de esta corte, sitio denominado Barrio de Colmenares. manzana núm. 4, comprendida entre la carretera general de Extremadura y el camino que conduce á San Isidro del Campo, á la inmediacion de la glorieta de dicho puente, la cual tiene una superficie de 8568 y un cuarto piés cuadrados, y está tasada por los Arquitectos de la Academia de San Fernando, D. Pablo Cuesta y Sanchez y Don José del Acevo, en la cantidad de 381.018 rs. vn., para cuyo remate está señalado el dia 6 de Abril próximo venidero, á las doce de su mañana, en la audiencia del mismo Juzgado, sita en el piso bajo de la Territorial.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Menendez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito del Norte de la misma, refrendada por el Escribano D. Jorge Reboles, se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon y término de nueve dias á Mamerto Isuri, cuyo actual paradero se ignora y que últimamente vivia en el barrío de Chamberí, paseo de Luchana, núm. 42, piso tercero, corredor, para que comparezca en dicho Juzgado, sito en el referido barrio y paseo, á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por lesiones ménos graves á Alfonso Luna la noche del 24 de Diciembre próximo pasado; apercibido que de no verificarlo se continuará sin su audiencia, entendiéndose con los estrados del Juzgado cuantas diligencias se practiquen en lo sucesivo.

D. Ramon de Colsa y Pando, Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido &c.

Por el presente y último edicto, cito, llamo y emplazo á Lorenzo Martin, natural de Santa María de Riaza, sin domicilio fijo, contra quien en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio, por atribuirle el hurto de seis duros españoles y otros efectos á Casimiro Benito, vecino de Seguera, en el dia 1.º de Agosto último, fugándose de dicho pueblo, para que se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido en el término de nueve dias, á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia; bajo apercibimiento que de no presentarse en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciere en su persona, segun lo tengo acordado.

Dado en Riaza á 45 de Febrero de 1858. = Ramon de Colsa. - Por mandado de S. S., Manuel María Rodriguez. 747

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Mediodía de esta corte, afueras de la puerta de Atocha, y por la Escribanía numeraria de D. Rafael de Casas, se cita, llama y emplaza á Estéban Jarque, cuyo paradero se ignora, para que en el término de aueve dias comparezca en dicho Juzgado y Escribania á contestar la demanda interpuesta por Escolástica Juarros, sobre pago de 6.000 reales, procedentes de préstamo á Pio Jarque, padre del Estéban; apercibiéndole que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar. 723

D. Miguel Lope Escudero, Comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica , Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta capital.

Por el presente se cita por término de 30 dias al militar que en los de la festividad de Nuestra Señora del Pilar del año último entregó en custodia en la taquilla del teatro principal de esta capital un par de gemelos, para que comparezca en este Juzgado de mi cargo á prestar la oportuna declaracion como perjudicado en la causa que se sigue de oficio sobre estafas de dichos gemelos y otros dos pares, y no siéndole posible manifieste el punto donde se halle, cuerpo á que pertenezca y graduación, en su caso, para acordar lo que corresponda.

Dado en Zaragoza á 23 de Febrero de 4858.-Miguel Lope Escudero,- Por mandado de S. S., Francisco Campillo 732

D. Víctor de Salinas, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de la ciudad de Reus y su partido.

Por el presente, con arregio al art. 539 de la ley de Enjuiciamiento civil, se convoca á junta general á todos los acreedores de Gabriel Borrell y Dalmau, vecino de la villa de Mombrio, que se celebrará el dia 24 del próximo Marzo, á las doce de su mañana en la Sala-audiencia de este Juzgado; con prevencion á dichos acreedores que no presentándose por sí ó por medio de Procurador con los documentos justificativos de su crédito, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Reus á 23 de Febrero de 1858. - Víctor de Salinas.—Por mandado de S. S., José Buenaventura Roger, Escri-736

D. Diego Alfonso Calderon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Rodrigo Torralbo vecino de Nueva Cartella, para que por primer término de nueve dias, á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezca en la cárcel de este partido á contestar á los cargos que le resultan en causa criminal que se sigue en este Juzgado y Escribania del infrascrito por hurto de cuatro caballerías, propias de Francisco Mayra Abril y Pedro Romero, vecinos de Espiel; apercibido que pasado dicho término sin verificarlo, continuará el curso de aquella, parándole el perjuicio que hava lugar.

Dado en Fuente Ovejuna á 21 de Febrero de 1858.=Diego Alfonso Calderon.-Por su mandade, Luis de Porras y Matamoros

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Lavapies de esta corte, se cita á Celestino Rodriguezde oficio zapatero, y á su mujer Germana Menendez, cuya habitacion se ignora, para que en el término de seis dias se presenten en el referido Juzgado y Escribanía de D. José Izquierdo á prestar declaración en causa criminal que se sigue en el Juzgado de Cangas de Tineo en la provincia de Oviedo

D. Pedro Félix Medrano, Juez de primera instancia de la ciudad de Daroca y su partido &c.

Por el presente cito, liamo y emplazo á D. José Riu Parasolls, de nacion francesa y estante en España, si bien se ignora el punto y provincia donde reside, para que dentro de 30 dias comparezca en este Juzgado á rendir la declaración que tengo acordada en causa contra Basilio Balduque, por amenazas al mismo D. José, y ofrecerle dicha causa; en la inteligencia que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere

Daroca 25 de Febrero de 1858. = Pedro Félix Medrano.= Por su mandado, Joaquin Aspás.

D. Federico de Portillo, Juez especial de Hacienda pública

de esta ciudad y su provincia &c. Por virtud del presente cito, llamo y emplazo á Francisco

Cano, natural de Huetor Tajar, ignorándose su vecindad y demas generales, para que en el término de 30 dias, que por primero, segundo, tercero, último y perentorio se le señala, se presente en este Juzgado á oir los cargos y defenderse de la culpa que le resulta en la causa criminal que se le sigue sobre aprehension de caballerías con bacalao sin guia. Que si así lo hiciere será oido y su justicia guardada, y de lo contrario. trascurrido dicho término, se le declarará contumaz é incurso en las penas establecidas por derecho, sustanciandose el proceso con los estrados del Tribunal en su representacion, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Málaga á 23 de Febrero de 1858. = Federico de Por tillo. = Por mandado de dicho señor . Dr. A. Laá. 754

D. Braulio Guijarro, Juez de primera instancia de la ciudad de Huete &c.

Por el presente y término de 30 dias, contados desde la publicación de este anuncio en los pediódicos oficiales, cito, llamo y emplazo á cuantas personas se crean con derecho á los bienes dejados al fallecimiento intestado de Márcos Martinez, vecino que fué de Moncalvillo, correspondiente á este partido, mediante á que sus hermanos y parientes más inmediatos, Márcos Prudencio y Nicanor Martinez, han renunciado la herencia; bajo apercibimiento que, pasado dicho término sin haber comparecido, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huete á 4.º de Marzo de 4853.- Braulio Guijarro.=Por su mandado, Félix Almonacid.

D. Gregorio Romea , Juez especial de Hacienda pública de la provincia de Salamanca.

Por el presente, primero y último edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Calvo, vecino de Mieza, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde el siguiente á haberse insertado este anuncio en la Gaceta, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por baberle aprehendido en el pueblo de su vecindad la mañana de 28 de Agosto del año último, con dos cerdos de procedencia extranjera y resistencia á los aprehensores: apercibido que pasado aquel término sin haberlo realizado, se le declarará rebelde y contumaz, y las actuaciones sucesivas se entenderán con los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que hubiere lugar. Asimismo pido y encargo á las Autoridades y demas personas procedan á la captura del expresado sujeto y conduccion á disposicion de este Juzgado. Así lo tengo acordado en la referida causa.

Salamanca 25 de Febrero de 1858.—Gregorio Romea.—Manuel Fernandez Diez.

En virtud de providencia del Sr. D. Severo de Montalvo Juez de primera instancia de las Vistillas, se cita y llama á las personas que en la tarde del 49 de Enero último y sobre lastres y media de ella, viesen en las inmediaciones á la puerta de Toledo á una niña de muy corta edad que al parecer fué cogida contra la pared y una de las hojas de fierro,  $\acute{o}$  por  $u_{\rm R}$ carro, y se la recogió por un guardia urbano y fué conducida á la tienda barbería de D. Francisco Gonzalez Tercero, á fin de que en el término de nueve dias comparezcan en la audiencia de S. S., sita en la plazuela de Santa Cruz, piso bajo de la Territorial y Escribanía de D. Juan Cuervo, á rendir sus declaraciones en la causa que se instruye á consecuencia de dicho suceso, y de cuyas resultas falleció ántes de las 48 horas siguientes la expresada niña. 758

D. José Cantera, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Rafael La Iglesia y Remon, Juez cesante de esta ciudad, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio, se presente en este Juzgado, por sí ó por medio de persona competentemente autorizada, a dar razon de la inversion de 2.179 rs. 26 mrs. que recibió, y no resulta en parte alguna su inversion, procedentes de los bienes vendidos á Manuel Fuertes y su mujer Benita Manero, vecinos de los Fayos, con inclusion de 305 rs. 26 mrs., que de los productos de dichos bienes le fueron entregados por el depositario Lorenzo Bonilla, segun todo resulta del expediente que se instruye para el pago de costas de la causa que pendió contra dicho Fuertes por homicidio.

Tudela 22 de Febrero de 4858. == José Cantera. == Por su mandado, Rafael Borra.

#### RECTIFICACION.

En la plana cuatro de la Gaceta del 2 de Marzo, anuncio señalado con el núm. 719 bajo el epígrafe de Providencias judiciales, donde dice: «D. Juan Salvador Hernando» léase «D. Juan Salvador Herrando.»

# PARTE NO OFICIAL

#### ANUNCIOS

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y Patrimonio. - Se saca á pública subasta el suministro de 8.000 quintales de carbon de piedra que se necesi-tan en la fábrica de gas del Real Palacio. El remate tendrá lugar en la Intendencia el dia 40 del corriente, á las dos y media de la tarde, y quedará en favor de quien presentare la proposición más ventajosa por de quien presentare la proposicion más ventajosa por medio de pliego cerrado, con sujecion al de condiciones que estará de manifiesto en la Intendencia desde el dia de hoy; advirtiéndose que las proposiciones han de ser claras, esplícitas y terminantes, de ninguna manera condicionales, y que para tomar parte en la subasta acreditarán los interesados haber depositado en la Tesorería de la Real Casa 8.000 rs. vn. en metálico.

Palacio 3 de Marzo de 1858. - El Secretario , B. C. Aribau.

LLOYD CATALAN DE SEGUROS MARITIMOS .-No habiendo podido tener lugar, por falta de número suficiente de accionistas, la junta general que debia celebrarse en este dia con arreglo al art. 28 de los estatutos, se convoca nuevamente para el 12 del actual, à las doce del dia, en el local de las oficinas, calle Gig-nás, núm. 6; en la inteligencia que la junta tendrá lugar cualquiera que sea el número de accionistas que concurran, siendo para todos obligatorio lo que en ella

Barcelona 4? de Marzo de 1858. = El Secretario, José Ricart.

VAPORES-CORREOS DE CÁDIZ A LA HABANA tocando en Santa Cruz de Tenerife y Puerto-Rico.-Gauthier, hermanos y compañía.

Estos vapores saldrán de Cádiz el 12 de cada mes conduciendo la correspondencia pública y oficial.

Precio del pasaje.

Popa, primera cámara, comprendido el vino (4). á Santa Cruz de Tenerife, 40 duros; á Puerto-Rico, 125, y á la Habana, 150. Proa, segunda clase, id. á Santa Cruz, 30 duros:

á Puerto-Rico, 80, y á la Habana, 400.
Precios de los fletes, 30 ps. fs. tonelada inglesa.
Dirigirse para todas las noticias de flete y pasaje:

En Madrid, Exemo. Sr. D. Nazario Carriquiri, calle de Hortaleza, núm. 434, principal. En Cádiz, Sres. Lacave y Echecopar.

En Barcelona, Sres. Lopez Gordo y compañía.

(4) Los pasajeros de primeras cámaras que quieran ir solos en los camarotes y tener el privilegio de escogerlos, pa-garán ademas 40 duros para Santa Cruz. 25 para Puerto-Rico y 50 para la Habana. Sin embargo, la companía se re-serva el derecho de disponer de las camas vacantes, abonando á los pasajeros la diferencia que hayan pagado por

## ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL. - A las ocho y media de la noche. La Norma, ópera en dos actos.

TEATRO DE LA PRINCESA (ÁNTES DE LA CRUZ) -A las ocho de la noche—Los polvos de la Madre Celestina, comedia de mágia en tres actos. — La flor de mi morena, baile español.

TEATRO DEL CIRCO. - A las ocho y media de la noche.—Las tramas de Garulla, pieza en un acto. — El miserere de  $\it El\ trovador$ , tocado por la orquesta. —  $\it El$ ramo de oliva, comedia original en tres actos.-Majas y toreros, baile.

SS. MM. honrarán con su presencia esta funcion. Nota. El lúnes próximo se pondrá en escena, á beneficio del primer actor D. Julian Romea, el drama nuevo en tres actos y en verso, titulado El reloj de San Plácido.—La Tertulia, baile.—Similia similibus curantur, ó un claro saca otro clavo.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho de la noche.-El planeta Vénus.

TEATRO DE NOVEDADES. — A las ocho y media de la noche.—Las capas, comedia en dos actos.—El car-naval de Venecia, baile nuevo por la Nena.—Un tigre de Bengala, pieza en un acto.

CIRCO DE PAUL. - A las ocho de la noche. - Segunda representacion del melodrama pantomímico Mazzarino, ó los bandidos de los Apeninos.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.